

Radicación No. 110014003007-2021-00736-00

Accionante: RUBY STELLA CORREAL CALLEJAS.

Accionada: SECRETARIAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., primero de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por RUBY STELLA CORREAL CALLEJAS y en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

La señora CORREAL CALLEJAS, luego de hacer una reseña sobre el procedimiento atinente a las infracciones de tránsito cometidas por terceros, acude al presente mecanismo constitucional para que se le dé respuesta de fondo a su derecho de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RUBY STELLA CORREAL CALLEJAS.

Accionada: SECRETARIAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, la accionante mediante el presente amparo pretende que, se le dé contestación a su radicado SDM 20216121039342 del 23 de junio de 2021, por la cual solicita se dé respuesta a su *“petición, debido proceso, revocatoria resolución contravencional en su contra, por razón del comparendo No. 11001000000030299309 de fecha 03/06/2021, así mismo solicita: aplicación Sentencia-C-038 del 2020, documentos de calibración, permisos y señalización y prescripción, de ser procedente”*; por lo que señala que, el procedimiento contravencional por infracciones a las normas de tránsito, es un trámite adelantado en el ejercicio de la facultad sancionatoria con la que está revestida la Administración, por lo que si busca aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela para provocar un fallo a su favor que, le permita no cumplir con la sanción que le fue impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad, es necesario advertir que tales argumentos han debido ser valorados y decididos en el proceso contravencional, y eventualmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y que por lo tanto en el presente caso no se cumple con los requisitos de subsidiaridad e inmediatez como lo ha determinado la Corte Constitucional, al señalar que esta acción, no procede ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos; que en todo caso, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de esa entidad, informó que, analizado el presente caso, se procedió mediante Resolución No. 2303 de 2021, a revocar la Resolución No. 3460270 del 20 de mayo de 2021, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000030299309, lo cual le fue comunicado a la tutelante mediante oficio SDC 20214216368551 del 24 de agosto de 2021; así mismo, que mediante comunicados Nos. 20214215838621, 20214215338431 y 20214214873301, le ha dado respuesta a todas y cada una de las peticiones que aquella ha elevado, de allí que sin duda debe declararse improcedente el presente amparo, ya que no existió amenaza alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como*

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto tiénese que, la actora solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado uno ante la accionada, a la fecha no se le ha dado contestación de fondo, lo cual fue replicado por la entidad en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora, tenemos que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que, necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en debida forma en el presente asunto, por cuanto solo se probó lo primero, pero lo segundo quedó en el limbo.

Sobre este tema la Corte Constitucional, resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.**”* Sentencia T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, analizado el material probatorio que, obra en el expediente, se infiere que la tutelante si presentó un pedimento ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, pues de ello da cuenta la

misma entidad citada en el escrito de contestación al presente amparo en donde no desconoce que la tutelante ha elevado peticiones y sobre las que señala han sido contestadas mediante comunicaciones No. 20214214873301 del 16 de junio de 2021, 20214215338431 del 7 de julio de 2021 y 20214215838621 del 26 de julio de 2021, de cuya lectura se advierte que, en dichas misivas se le daban las razones fácticas del por qué no procedía la revocatoria directa solicitada; así mismo, también se tiene que esa autoridad mediante la Resolución 2403 del 24 de agosto de 2021 se revocó la Resolución No. 460270 que declaró contraventor a la señora RUBBY STELLA CORREAL CALLEJAS, absolviéndola de dicha responsabilidad, y ordenando registrar lo pertinente en el sistema de información contravencional, y que todo lo cual, le fue comunicado a la actora mediante misiva 20214216368551 del 24 de agosto de 2021.

Ahora, fácil es colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha no se puede amparar el derecho fundamental invocado, por cuanto el despacho desconoce lo efectivamente demandado por la tutelante señora RUBBY STELLA CORREAL CALLEJAS, y por tanto, no se puede inferir por esta sede judicial si con lo que, pone aquí en conocimiento la entidad accionada, se le dio o no realmente respuesta concreta y concisa al derecho de petición endilgado, para efectos de conminar o no a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD, conforme a la contestación emitida.

Y es que, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que, permita inferir la situación fáctica esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que *“[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se*

funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por la señora RUBY STELLA CORREAL CALLEJAS, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ